

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2017

Síntesis: Madre de un imputado por violencia familiar que pagó fianza para quedar en libertad, se quejó de que la Fiscalía General del Estado, a lo largo de 3 años, se ha negado a devolverle su dinero que asciende a 25 mil pesos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que afectaron su derecho a la propiedad.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, **MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de la licenciada “F”, Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire instrucción a efecto de evitar la repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza.

RECOMENDACIÓN No. 09/2017

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 24 de febrero de 2017

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV250/2015 del índice de la oficina de Ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹ “contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 26 de mayo del 2015, se recibió escrito de queja signada por “A”, en el siguiente sentido:

“...Mi hijo “B” fue detenido a finales del año 2013 acusado del delito de violencia familiar. Asunto que quedo registrado en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, bajo el número “C” y a cargo de la Ministerio Público, Licenciada Magaly Ayala.

Antes de que a mi hijo se le realizará cualquier audiencia pagamos una fianza por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para que pudiera estar en libertad. Aproximadamente un mes después de que habían detenido a mi hijo, la Ministerio Público se comunicó con nosotros para informarnos que existía una orden de aprehensión en contra de mi hijo por no haber respetado una orden de restricción, pero que pagando \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) no giraría esa

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

orden. De la manera que la agente del Ministerio Público nos planteó el pago de ese dinero, accedimos a pagarlo, ya que ella manifestó que dicha cantidad era una fianza que nos sería devuelta con posterioridad.

A principios de mayo del presente año, acudí a la Fiscalía a solicitar las devoluciones de las fianzas, sin embargo solo me fue entregada la que se pagó al momento de su detención por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

La Ministerio Público nos indicó que si se nos iban a regresar los \$25,000.00, pero en todo ese tiempo nos ha traído bajo mentiras tales como era dinero de la Secretaría de Hacienda, de Sedesol, o que era un dinero que el gobernador había decidido no regresar, y por tales motivos no se nos haría la devolución de esa supuesta fianza.

Cuando regresamos ese dinero ella realizó un documento informal donde manejó lo que había hecho ver como fianza, como una reparación del daño, y nos dijo que eso lo hacía a escondidas de su representada, en este caso de la víctima del aparente delito.

Debido a esas mentiras y a la negatoria de entregarnos ese dinero que en un principio ella se había obligado a regresar, fue que le comenté que lo haría del conocimiento de esta Comisión Estatal, diciéndome que de hacerlo la metería a ella en problemas y como amenaza que se encargaría de girar una orden de aprehensión nuevamente en contra de mi hijo.

En este momento desconozco la forma en que ella manejó este dinero, tan solo sé que la cantidad monetaria que nos pidió y que le dimos fue para velar por la libertad de mi hijo, además que dichas cantidades nos serían entregadas nuevamente.

Por lo anterior es mi deseo presentar formal queja, ya que considero que han existido violaciones a derechos humanos. En ese sentido solicito se investigue lo narrado a efecto de esclarecer los hechos y requerir a la Ministerio Público los \$25,000.00 que ella nos pidió, pues para hacer el pago me fue necesario vender mi casa. Rubrica”.

2.- En vía de informe el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dio respuesta mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1538/2015 recibido en este organismo en fecha de 06 de agosto de 2015 en el que afirma lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

(1) Escrito de queja presentado por el “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 26 de mayo de 2015.

(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 186/2015 signado por la Visitadora Lic. Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 28 de mayo de 2015.

(3) Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1125/2015, de fecha 28 mayo de 2015.

(4) Oficio signado por el Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 01 de julio de 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente alegados actos atribuidos al Agente de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero se informa en relación a la carpeta de investigación "C" lo siguiente:

(5) En fecha 17 de octubre de 2013 se inicia la carpeta de investigación con la detención por el delito de violencia familiar en perjuicio de "D".

(6) Declaración del imputado de fecha 18 de octubre del 2013, manifiesta que no desea declarar, y únicamente de sus generales proporcionó el domicilio ubicado en la calle "E".

(7) Obra Examen de la Detención de fecha 18 de octubre de 2013, realizada por Agente de Seguridad Pública Municipal por lo que es legal de acuerdo a los supuestos establecidos en flagrancia establecida por el artículo 165 de Código de Procedimientos Penales para el Estado.

(8) Denuncia de fecha 17 de octubre de 2013 interpuesta por "D", donde se le hacen de su conocimiento sus derechos establecidos por el artículo 20 Constitucional Apartado C y por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, después de esto hace la narración de los hechos suspendidos el día 17 de Octubre de 2013.

(9) Certificado de lesiones establecido por la Dra. Aida Gutiérrez Paredes en fecha 17 de octubre de 2013 "D", dando como diagnóstico clínico de las lesiones y breve descripción del examen.

(10) Declaración testimonial con facultad de abstención en fecha 18 de octubre de 2013 por parte de "A" ante Representación Social.

(11) Informe en Materia de Psicología elaborado el día 18 de octubre de 2013 "D", por parte del perito en materia de psicología por lo que realiza sus conclusiones respectivas al caso en concreto.

(12) Acuerdo para fijar caución en fecha 18 de octubre de 2013 por la cantidad de cuatro mil pesos, misma que se encuentra notificada al imputado para obtener su libertad como garantía económica de seguir sujeto al proceso hasta obtener diversas diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación "C".

(13) En fecha 18 de octubre de 2013 se cuenta con depósito de fianza, fungiendo como garante a "A" por la cantidad de cuatro mil pesos depositándolo ante la Auxiliar del Ministerio Público.

(14) Obra orden de protección por el delito de Violencia Familiar en perjuicio de "D", donde se le notifica al imputado en fecha 18 de octubre de 2013, como emergente y

prohibitiva de acuerdo a los artículos 29 y 30 de la Ley de Acceso para una Vida Libre de Violencia, donde no podrá acercarse a la víctima en su domicilio, no podrá molestarla ni intimarla y se tendrá en auxilio policiaco de inmediato.

(15) Obra oficio de libertad para “A” de fecha 18 de octubre de 2013, ya que se obtuvo su libertad bajo caución por el delito de Violencia Familiar.

(16) Se cuenta con comparecencia de fecha 05 de febrero de 2014, ante la representación social, por parte de “D”, donde manifiesta que no es su deseo continuar con la investigación ya que el imputado no la ha molestado, que su único interés es que “A” le ayude con su menor hija, que si el imputado la volviera agredir vendría de nuevo a comunicarlo.

(17) Obra Archivo Temporal de fecha cinco de febrero de 2014 donde se queda por archivada la carpeta de investigación por el delito de Violencia Familiar en perjuicio de “D”, no pasando por alto que el delito es de oficio y se puede continuar con la investigación aun y cuando la víctima no lo desee.

(18) Obra acuerdo de fecha 07 de mayo del presente año, donde ambas partes en su carácter de víctima “D” y como imputado “A” hacen del conocimiento de titular de la carpeta de investigación “C” lo siguiente:

Ambas partes señalan sobre la violencia familiar, manifestando lo que detonó en el año 2013 la violencia fue un problema económico que hasta la fecha han tenido, por lo que piden en esta fecha que se tenga por entregada la cantidad de veinticinco mil pesos, mismos que fueron entregados a la víctima y que firmaron de conformidad, sin pasar por alto que esta representación social solo realiza el acuerdo como insistencia de ambas partes en la carpeta de investigación, quedando de conformidad dicho acuerdo. También teniendo a las partes conforme se les explica que la carpeta de investigación no prescribe hasta el mes de octubre de 2016, que es un delito oficios, manifestando la víctima que ella no está interesada en dicha investigación y que no colaborara con ella, que solo le interesa que no la moleste el imputado y la ayuda económica hacia su hija menor.

(19) En fecha 19 de febrero de 2015 comparece el señor “A” solicitando la cantidad de cuatro mil pesos, esto como garantía económica depositada el día 18 de octubre de 2013.

(20) En fecha tres de mayo de 2015 obra comparecencia del señor “A” donde se le hace entrega de la cantidad de cuatro mil pesos, garantía económica depositada en fecha 18 de octubre de 2013.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, podemos establecer como premisas normativas controvertibles que:

El Artículo 21 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se

imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 224. En tanto no se formula la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecen elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. En los delitos contra libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la Fiscalía General del Estado, así mismo en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficialmente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

(25) Comparecencia de “D” de fecha 5 de febrero de 2014.

(26) Acuerdo de fecha 07 de mayo de 2015.

(27) Acuerdo de Archivo Temporal de fecha 05 de febrero de 2014.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se expresó en la actuación oficial el Agente del Ministerio Público se realiza en fecha 05 de febrero de 2014 acuerdo de archivo temporal en la investigación con motivo de comparecencia de la víctima, resulta oportuno señalar que el Ministerio Público entregó fianza por un monto de \$4000.00 en fecha 03 de mayo de 2015 a “A” la cual fue depositada en fecha 18 de octubre de 2013, en fecha posterior a petición de las partes se realiza un acuerdo de fecha 07 de mayo de 2015 mediante el cual se llega a la conclusión que se realiza entrega de la cantidad de \$25,000.00 por motivo de deudas que adquirieron durante la convivencia. (...)” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido en este organismo el día 26 de mayo de 2015, cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número uno (fojas 1 y 2).

4.- En fecha 27 de mayo de 2015 se remitió oficio ZBV186/15 dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente (fojas 4 y 5).

5.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1538/2015, recibido en este organismo el día 06 de agosto de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de informes, mismo que quedó transcrito en el antecedente marcado con el número dos (fojas 8 a 15). Anexos

5.1- Copia simple de acuerdo realizado dentro de la carpeta de investigación "C" el día 07 de mayo de 2015 ante la agente del Ministerio Público (foja 16 y 17).

5.2- Copia simple de comparecencia realizada el día 03 de mayo de 2015, de "A" ante el agente del Ministerio Público, en relación a la carpeta de investigación número "C" (foja 18).

5.3- Copia simple de comparecencia realizada el día 19 de febrero de 2015, de "A" ante el agente del Ministerio Público (foja 19).

5.4- Copia simple de archivo temporal de la carpeta de investigación número "C", mismo que fue realizad el día 05 de febrero de 2014 (foja 20).

5.5- Copia simple de comparecencia realizada el día 05 de febrero de 2014, de "D" ante el agente del Ministerio Público (foja 21).

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 11 de agosto de 2015, por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar la notificación de la respuesta de la autoridad al impetrante (foja 24). Anexando "A", en dicha diligencia, copia simple de recibo de dinero, realizado el día 20 de enero de 2014 (foja 25).

III.- CONSIDERACIONES:

7.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículo 1, 3, 6 fracción II inciso A), fracción III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

9.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser

violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en general por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, en específico por prestar indebidamente el servicio público, por parte del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.

10.- El quejoso “A” se duele que su hijo “B” fue detenido acusado del delito de violencia familiar, quedó registrado en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en la carpeta de investigación número “C” y a cargo de la licenciada Magaly Ayala, agente del Ministerio Público, quien solicitó la cantidad \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), como fianza y evitar girar una orden de aprehensión, que al solicitar la devolución de dicha cantidad y no ha sido devuelto con diversos argumentos como que era dinero de la Secretaría de Hacienda, de Sedesol, o que era un dinero que el gobernador había decidido no regresar y por tales motivos no se nos haría la devolución de esa supuesta fianza. Indicando el impetrante que al momento de hacer entrega del dinero solicitado, se les realizó un documento informal, donde se manejó lo que había hecho ver como fianza.

11.- En este sentido, del acta circunstanciada realizada el día 11 de agosto por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, el impetrante entregó copia simple del documento, que según él, realizó la agente del Ministerio Público, licenciada Magaly Ayala Chávez, al momento de entregar el dinero destinado por concepto de fianza, documento visible en foja 25, del cual se desprende la siguiente información: *“EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, SIENDO LAS 12:21 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DEL AÑO 2014, SE RECIBE LA CANTIDAD DE 25,000 MIL PESOS MONEDA NACIONAL POR CONCEPTO DE LA REPARACION DEL DAÑO EN PERJUICIO DE L (SIC) CARPETA DE INVESTIGACION AL RUBRO INIDICADO, ASI RESOLVIO LA LICENCIADA MAGALY AYALA CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FÍSCALÍA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A VÍCITIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GÉNERO”* [sic] (rubrica de “A” y de la representante social en referencia).

12.- El licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de ley, precisamente en la etapa de conclusiones, visible en el primer párrafo de la foja 14, menciona lo siguiente: *“Se expresó en la actuación oficial el agente de Ministerio Público se realiza en fecha 05 de febrero de 2014 acuerdo de archivo temporal en la investigación con motivo de comparecencia de la víctima, resulta oportuno señalar que el Ministerio Público entregó fianza por un monto de \$4,000.00 en fecha 03 de mayo de 2015, a “A”, la cual fue depositada en fecha 18 de octubre de 2013, en fecha posterior a la petición de las partes se realiza un acuerdo de fecha 07 de mayo de 2015 mediante el cual se llega a la conclusión que se realiza entrega de la cantidad de \$25,000.00 por motivo de deudas que adquirieron durante la convivencia”* [sic].

13.- Atendiendo al informe de la autoridad, se procede analizar la actuación de la representante social, misma que fue remitida a este organismo con la respuesta de

queja en copia simple, la cual se encuentra visible en fojas 16 y 17, del expediente, siendo este el acuerdo realizado el día 07 de mayo de 2015, en el cual “B” en su calidad de imputado y “D” como víctima de delito, comparecen ante el representante social, y precisamente en el tercer párrafo de esta diligencia se estableció lo siguiente: *“Manifestando la víctima que ella acudió a esta instalación para archivar porque lo único que le interesa es de que el imputado le ayude con la menor, también se le explica que no es el momento ni la diligencia idónea para realizar dicho pago, quedando como acuerdo que si se entregará el dinero para la víctima y deudas que obtuvieron al vivir juntos”* [sic].

14.- Si bien en la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, se precisa que no es momento idóneo para realizar dicho pago, lo cual es contradictorio al informe del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien refirió que se llegó a la conclusión del pago de la cantidad reclamada por el impetrante a la víctima por las deudas que obtuvieron al vivir juntos. Lo cierto es que de acuerdo al recibo de dinero visible en foja 25, del expediente, no fue objetado por la autoridad, tan es así que por medio de los oficios ZBV 384/2015 y 215/2015 visibles en fojas 26, 27, 28 y 36, la Visitadora solicitó, al entonces Fiscal en referencia, información complementaria respecto al documento presentado por el quejoso, con el cual él indica que entregó la cantidad de \$ 25, 000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a la representante social.

15.- Atendiendo a la falta de rendición de informes de la autoridad, además de la responsabilidad que engendra esta omisión, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tiene por ciertos los hechos materia de la queja, en el sentido de que a petición del agente del Ministerio Público a cargo de integrar la carpeta de investigación número “C”, el imputado depositó la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

16.- Ante la falta de colaboración del personal de la Fiscalía General de Estado, con este Organismo protector de los derechos humanos, en el sentido de no rendir la información requerida y con ello poder dilucidar correctamente sobre la violación a derechos humanos que refirió el impetrante haber sufrido, por tales circunstancias, la copia simple que aportó “A”, en el cual sustenta su dicho, adquiere pleno valor probatorio, sin embargo, el documento referido se hace por el concepto de reparación del daño y no por depósito de fianza.

17.- Si bien es cierto, la reparación de daño corresponde a una pena pública y la aplicación debe ser exigida de oficio por el agente del Ministerio Público, esto como derecho de la víctima del delito, lo que se traduce al pago de la cantidad en numerarios fijados por el juzgador de acuerdo con los daños o perjuicios que sean precisos subsanar de conformidad con las pruebas obtenidas en el juicio, tal como lo dispone el artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18.- En el mismo sentido, el artículo 43 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece las reglas para fijar el monto del daño causado las cuales señalan que deberán ser plenas, efectivas y proporcionales a la gravedad del daño causado, por

lo tanto, de acuerdo al documento aportado por el impetrante, el cual se hace por el concepto de reparación del daño, no se precisa si es por concepto de la restitución de algún objeto obtenido por el delito; al resarcimiento de las cosas en el estado en que se encontraban; a la reparación del daño físico, psicológico, mental y moral; al resarcimiento de los perjuicios ocasionados; o al pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por concepto de lesiones se causa incapacidad.

19.- Como atribución o facultad de los agentes del Ministerio Público es promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley, también lo es de que durante todo el proceso deberá obrar con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, velando en todo momento por la correcta actuación de las partes y el desarrollo del procedimiento, en esta circunstancia, debiendo garantizarse el derecho al debido proceso.

20.- De tal manera, que en la queja que aquí resolvemos, no se observa que la representante social en referencia, haya desempeñado las atribuciones que le fueron encomendadas, lo anterior así se determina, porque de acuerdo a la documental exhibida por el impetrante, la agente del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación número “C”, recibe la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100M.N.), por concepto de reparación de daño, por lo que se entiende que el imputado está aceptando haber cometido un delito, aunado a que en el documento en referencia carece de motivación y fundamentación que es esencial en la determinación de la autoridad investigadora, precisamente en materia penal se debe tutelar el derecho a la exacta aplicación de la ley como se precisa en los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII y VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21.- De acuerdo a lo establecido por el artículo primero de la Constitución Federal, las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá, investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, de tal suerte que las instancias involucradas deberán analizar y resolver lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a los agraviados, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Víctimas.

22.- En este sentido, resultan suficientes las evidencias y consideraciones esgrimidas para generar presunción de certeza, en el sentido de que la licenciada “F”, en su carácter de agente del Ministerio Público, al omitir fundar y motivar su actuación, implicó una falta al derecho de legalidad, siendo éste una prerrogativa de las personas sujetas a proceso, en que los actos de procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, con el propósito de evitar que se produzcan perjuicios indebidamente en contra de los titulares de este derecho.

23.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la

obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, dentro de la integración de la carpeta de investigación número “C”, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1º Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

24.- Por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de la autoridad implicada, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

25.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de “**A**” específicamente el derecho a la legalidad por parte del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.

26.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de la licenciada “F”, Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire instrucción a efecto de evitar la repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejosos, para su conocimiento
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.